

bebida y en Currua ademas de vendida en la pena de qua-
tro dias de Carcel y dos Ducados Condenada a pagar.

Quede de las diez de la noche en adelante no anden personas
algunas Vagando ni garandose en las Calles ni esquinas
pena de quatro dias de Carcel y un ducado por cada vez que
ber y por la Segunda vez la pena doble y si se vieren se
procedera contra lo que se executasen como ay a su
orden por dho. y enmendando las penas establecidas con
otra bagamundos y mal entretenidos.

Que qualquier persona de mal bicia salga de esta Vi-
lla de Currua y Juandiz dentro del tercero dia con
aprovechamiento que pasado dho. tiempo y no habiendolo he-
geritado se deba castigar de ella procediendo al dho. q.
dize lugar por dho.

Que el mesonero desta Villa nuestro Verano de ella reco-
ja persona alguna de mal bicia Vaso lagena de quatro
Ducados Condenada a pagar y de dias de Carcel.

Que ningun Verano desta Villa de qualquier estado
que sean puedan tener Leados ni gallinas en los Vaneales
ni arbolados desta Jurisdiccion donde causen dano a algu-
no Vaso lagena de diez mrs. por cada Leado ademas de
pagar el dano y de diez mrs. por cada Gallina aplicada con
forme a dho. y caso de otras penas incurra lo que
se oviere en la herida y Campo que tubieren Leados
cuentos y gallinas que causen dano.

Que ningun Verano desta Villa ni foras tenga entre en la

